



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	760013105012202100256-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº 176 del 8 de agosto de 2023
TEMA	Pensión de sobreviviente Hijo de crianza
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 114 del 26 de mayo 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** bajo la radicación No. **760013105012202200847-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden la señora ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO en representación de su hijo IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como hijo del señor JOHN FREDY BUENO BASTO (Q.E.P.D.), retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que el señor JOHN FREDY BUENO BASTO era pensionado por invalidez y que falleció el 23 de febrero de 2020.

Que, el menor IAN ESTEVEN nació el 26 de marzo de 2016 siendo registrado como hijo del señor JOHN FREDY y que el causante mediante documento del 31 de marzo de 2016 informó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. que el único beneficiario de la pensión en caso de fallecer sería el menor IAN ESTEVEN. Que, en efecto, luego del fallecimiento del pensionado, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. dio pago a las mesadas pensionales al menor por los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, para que luego, el 8 de junio (sic), dispusiera la suspensión de la prestación económica.

Afirma que el causante siempre se desempeñó como padre del menor, suministrando lo necesario para su subsistencia.

La entidad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** da contestación a la demanda señalando frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no y otros no le constan; se opuso a todas las pretensiones incoadas en la demanda y refirió que la accionante y el causante eran primos en primer grado, quienes crecieron como hermanos, procediendo a registrar como hijo al joven IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS, por tanto, no pertenecía al grupo familiar del causante.

Señaló que se aprobó el 50% de la mesada pensional a favor del señor JOHN JAILER MUÑOZ ALOS, en calidad de compañero permanente del pensionado fallecido, teniendo en cuenta que cumple con el requisito de convivencia durante aproximadamente 7 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante y el 50% restante fue suspendido hasta tanto se aclarara la paternidad; la accionante interpuso acción de tutela en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. con el fin del reconocimiento y pago en su totalidad de la pensión de sobrevivientes, lo cual fue declarado improcedente por parte del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali.

Propuso como excepción previa la falta de integración como litisconsorte necesario del señor JOHN JAILER MUÑOZ ALOS.

Como excepciones de mérito refirió las que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales, culpa exclusiva del accionante y temeridad, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción y compensación.

El juzgado de primera instancia, mediante Auto Interlocutorio N° 2861 del 23 de julio de 2021 entre otras cosas dispuso vincular como litisconsorte necesario al señor JOHN JAILER MUÑOZ ALOS, al cual por medio de Auto de sustanciación N° 902 se le concedió amparo de pobreza y se le nombró abogado para su representación.

El apoderado judicial del señor JOHN JAILER MUÑOZ ALOS interpuso demanda ad excludendum pretendiendo el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, retroactivo pensional e intereses moratorios o indexación.

Como sustento de sus pretensiones refirió que sostuvo una convivencia ininterrumpida con el causante, inicialmente bajo unión marital de hecho desde el 29 de marzo de 2013 y posteriormente el 1 de diciembre de 2019 contrajeron matrimonio, conviviendo hasta el momento de su fallecimiento; que el 19 de marzo de 2020 reclamó ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siendo reconocida el 8 de junio de 2020 por un 50% y dejando en suspenso el restante.

Además de lo anterior, sostuvo que JOHN FREDY BUENO BASTO dio el apellido al menor IAN ESTEVEN, pero este no era su padre biológico, tampoco de crianza, pues nunca ejerció cuidados o actividades paternas con el menor, tampoco respondía por el sostenimiento económico y mucho menos tuvo vínculo sentimental con la madre más allá al de ser primos.

Frente a la demanda del interviniente, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. dio contestación, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, refiriéndose frente a los hechos que en su mayoría eran ciertos y otros no.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó: conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción y compensación.

La señora ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO, en representación del menor IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS dio contestación a la demanda indicando frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no y otros no le constan, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como excepciones formuló las que denominó: carencia de acción, de causa, de derecho y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 114 del 26 de mayo de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y le condenó a reconocer y pagar al menor IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS pensión de sobrevivientes en calidad de HIJO DE CRIANZA del señor JHON FREDY BUENO BASTO a partir del 1 de septiembre de 2020 en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente de cada año, a razón de trece mesadas por año, al retroactivo pensional con corte al 30 de abril de 2023 por la suma de \$16.919.926.50. Preciso que el reconocimiento pensional se hace hasta que el menor cumpla 18 años, salvo que acredite estudios caso en el cual mientras estos permanezcan vigentes podrá extenderse el derecho hasta que los 25 años, condenó a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a reconocer y pagar al menor IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS la indexación sobre las mesadas adeudadas desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectúe el pago de las mismas, no condenó en costas.

Como sustento de su fallo indicó que pese a que el causante no era el padre biológico del menor, este sí demostró ser hijo de crianza, pues de las pruebas aportadas, se evidencia que el señor JOHN FREDY BUENO quiso voluntariamente no solo otorgarle su apellido, sino también ejercer la labor de padre, lo cual involucra acompañamiento, ayuda y socorro, pues la familia de crianza surge con la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de la familia que se deben resaltar en relación a los lazos que fueron contruidos de forma voluntaria.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte **demandante** presentó recurso de apelación con respecto a los numerales tercero, cuarto y quinto, indicando que debieron concederse los intereses moratorios y costas procesales, pues la demandada fue vencida en juicio, ello independientemente de que se hubiere presentado controversia y que la no cancelación de los intereses moratorios va relacionada con la afectación al mínimo vital, el cual cubría el causante.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, indicando que no se cumplió con la exigencia de crear un vínculo paternal filial, que el causante nunca sostuvo económicamente al menor, pues el causante sostenía convivencia con quien era su compañero permanente, por ello solicitó se revoque la sentencia proferida.

De igual manera, el apoderado judicial del **interviniente ad excludendum** interpuso recurso de apelación contra la sentencia, señalando que el demandante pidió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como hijo legítimo del causante y nunca se pidió como hijo de crianza, por esto no debió estudiarse como hijo de crianza, ni reformar las pretensiones dentro del trámite y juzgamiento del proceso.

Señala que, pese a que los testigos infieren que el causante ayudaba al sostenimiento económico del demandante, esto no es cierto, pues solo realizaba una gestión colaborativa a su familia; que la madre del demandante vivía junto con su hijo en una casa familiar con otras personas, quienes velaban económicamente por el menor de edad y el causante solamente en algunas ocasiones ayudaba, además de que nunca existió ánimo de presentarlo en público como su hijo, pues esto solo quedó en un documento sin ser acreditado probatoriamente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 176

PROBLEMA JURÍDICO

conforme a los recursos de apelación interpuestos, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si el joven IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS tiene derecho como hijo de crianza al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JHON FREDY BUENO BASTO, intereses moratorios y costas procesales o si por el contrario se encuentra excluido del grupo de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y debe reconocerse en un 100% la pensión al señor JOHN JAILER MUÑOZ como cónyuge del causante, quien actualmente viene disfrutando del 50% de la prestación de sobrevivientes.

La sala defiende la siguiente tesis: El joven IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS representado legalmente por su señora madre, es merecedor de la pensión de sobrevivientes en un 50% del señor JHON FREDY BUENO BASTO por ser hijo de crianza, junto con la indexación y costas procesales.

CONSIDERACIONES

En materia de pensión de sobrevivientes la especializada jurisprudencia laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **JHON FREDY BUENO BASTO** acaeció el día 23 de febrero de 2020 (fl. 7 del PDF 2 del cuaderno del juzgado), el derecho deberá estudiarse a la luz de la ley 100 de 1.993 modificada por la ley 797 de 2.003.

La normatividad reseñada, especialmente el artículo 46 de la ley 100 de 1.993, modificada por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003, establece, que tendrá derecho a la pensión de sobreviviente *"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca"*.

En este caso, no es objeto de discusión que la prestación económica de sobrevivientes se encuentra causada, habida cuenta que según la copia simple de póliza de seguro de renta vitalicia inmediata N° 83327 (Fl. 18 PDF 1 del cuaderno del juzgado) y certificado suministrado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el señor JOHN FREDY BUENO BASTO era beneficiario de póliza de renta vitalicia por invalidez expedida en marzo de 2016 por 13 mesadas al año sobre el salario mínimo legal mensual vigente. (Fl. 12 PDF 2 del cuaderno del juzgado), y en razón de ello la pensión de sobrevivientes en la actualidad es disfrutada en un 50% por quien fue su compañero permanente señor JOHN JAILER MUÑOZ ALOS.

Por lo anterior, basta por estudiar si el reclamante, es beneficiario de dicha pensión, para ello debemos recurrir a lo establecido, en el Artículo 47 de la ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 1.993, que dispone que son beneficiarios de la pensión los hijos menores de 18 años y los mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados para trabajar por razón de estudios y su dependencia económica con el causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos que dependían económicamente del causante.

En consecuencia, para acceder la pensión por sobrevivencia se debe demostrar en primer lugar la calidad de hijo, si este presupuesto se cumple y el hijo es mayor de edad, deberá acreditar que adelanta estudios con cumplimiento de los requisitos que la ley dispone para el efecto.

Dicho lo anterior, lo primero que advierte la Sala, es que, esa calidad de hijo como lo ha considerado la jurisprudencia no admite distinción, es decir tiene derecho a la prestación económico quien demuestre ser hijo biológico como quien pruebe ser de crianza, pues finalmente lo que busca la prestación, como bien sabido, es la protección de ese grupo familiar del causante que se ve afectado con el fallecimiento y que la conformación de la familia puede entenderse desde varias aristas, como más adelante se expondrá.

En este caso, y teniendo en cuenta el reparo presentado en el recurso de apelación, el joven IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS, representado legalmente por su señora madre ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO, se presenta a este estrado judicial a reclamar la pensión de sobrevivientes como hijo del causante JOHN FREDY PALACIOS BASTO, y en efecto expone que fue reconocido por el causante y registrado como su hijo. Así las cosas, para el efecto, solo debe establecer la judicatura si tenía esa calidad de hijo, ya sea biológico o de crianza, pues lo cierto es que el juzgador tiene las facultades de apreciar e interpretar la demanda en general para decidir el fondo del proceso.

En este punto, la Sala debe señalar que el Artículo 42 del Código General del Proceso, consagró como una facultad y deber del juez la concerniente a "*interpretar la demanda*", en los siguientes términos:

«Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: [...]. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. [...]».

En consecuencia, la apreciación del recurrente en lo concerniente a que no se pidió de manera expresa la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo de crianza, no está encaminada a prosperar, pues como se dijo, el juzgador de acuerdo a sus facultades podrá interpretar la demanda y esclarecer el derecho pretendido, en este caso, la pensión de sobrevivientes como hijo, ya sea biológico o de crianza.

Pues bien, al analizar el presupuesto exigido por la norma, es decir la calidad de hijo del demandante respecto al causante, tenemos que al plenario se aporta registro civil de nacimiento del menor IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS, donde figuran como padres la señora ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO y JOHN FREDY BUENO BASTO, y recordemos que sobre el estado civil de una persona, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, lo define como «*su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible,*

y su asignación corresponde a la ley» y su prueba, se plasma en un documento de inscripción que a las voces del artículo 103 de la misma norma, goza de presunción de autenticidad y pureza.

Y si bien es cierto, el precitado Estatuto del Registro del Estado Civil, en su artículo 89 nos enseña que *las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto*», se considera por la Sala que aun cuando la competencia no alcanzaría a ordenar su modificación, lo cierto es que, conforme los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es un medio de prueba que como cualquier otro que ingresa al proceso debe ser analizado por el juzgador con el restante material probatorio para así hallar la verdad en el proceso.

Y al desarrollar este ejercicio, se obtiene que la señora ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO al rendir declaración expuso que el joven IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS en efecto no era hijo biológico, que fue reconocido por el causante y que siempre actuó como su padre. Así, de lo dicho considera la Sala que la correcta intelección que se extiende a los medios de persuasión conlleva a afirmar que realmente el demandante era un hijo de crianza y no como lo certifica el documento referido un hijo biológico, por lo tanto, como bien lo consideró el a quo, así debe abordarse el estudio de la prestación.

Ahora bien, respecto de los hijos de crianza, la corte Constitucional en Sentencia T-074 del 22 de febrero de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos, indicó:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional, con fundamento en la normativa señalada en precedencia, ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, sean estos: naturales, jurídicos, de hecho o crianza, afirmando que se entiende por familia: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

(...)

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha protegido a las familias que surgen por vínculos diferentes a los naturales y jurídicos. Esta protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madres, padres e hijos de crianza; es decir, a las que no surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Lo anterior, puesto que el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aquellas conformadas por vínculos biológicos, o las denominadas "de crianza", las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños.

*En los casos en que no existe un reemplazo de los vínculos con los ascendientes de un menor, sino que una persona de la familia asume las responsabilidades económicas actuando en virtud del principio de solidaridad, y las relaciones materiales, en principio, no nos encontraríamos frente a la figura de familia de crianza como se ha reconocido tradicionalmente en la jurisprudencia. No obstante, ello no impide que se protejan los derechos fundamentales de un menor de edad, que adicionalmente se halla en situación de discapacidad. En este orden de ideas, **la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor.** Esta figura lo que busca es reconocer y brindar protección a los lazos formados dentro de la familia, y comprende a los hijos de crianza que conviven y/o teniendo una relación estable con sus padres biológicos, otra persona de la familia asume las obligaciones que corresponden a estos últimos, en virtud del principio de solidaridad, y con quien el menor de edad genera estrechos lazos de afecto, respecto, protección, asistencia y ayuda para superar las carencias de sostenibilidad vital. En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que, si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor. La protección constitucional de la familia se proyecta de igual forma a la familia ampliada.”.*

Sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, respecto los hijos de crianza, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL1939-2020, Radicación No. 61029 del 03 de junio de 2020, permite entender que, la realidad es dinámica, y ahora no se puede negar que la familia está involucrada en esos cambios marcados por la forma como las personas se relacionan y se proyectan, precisamente, esto ha llevado a que se reconozcan diversas formas de conformación de esta institución esencial, todas caracterizadas por lazos de afecto que unen a sus miembros por encima de cualquier formalidad.

Así, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional, son frecuentes las familias conformadas por tíos y sus sobrinos, abuelos a cargo de sus nietos, madres o padres cabeza de familia, que por alguna razón personal o económica, tienen que asumir el cuidado y protección de sus hijos, parejas que sus miembros pasan de un estado de soltería a un nuevo vínculo de comunidad de vida, aportando los hijos de anteriores relaciones, o simplemente, por situaciones aleatorias, personas que se encuentran en sus designios, y son marcados por sentimientos altruistas, generándose roles propios de una familia tradicional, que ante la sociedad se ven como tal, es decir, una serie de relaciones en las cuales sus integrantes encuentran armonía, desarrollo, protección y bienestar, que no solo merecen el reconocimiento social, sino también del Estado.

Pero no sólo ello, pues este tipo de familia que se genera a partir de los lazos de solidaridad y afecto, normalmente –no exclusivamente- se gesta en los albores de la vida del ser humano, es decir, en la niñez, infancia o adolescencia, cuando apenas se establecen las bases para el desarrollo, y es ahí cuando más se necesita de la institución básica de la sociedad, independientemente del tipo de estructura que la conforme, para ayudar a constituir y consolidar esos pilares cognitivos, emocionales y sociales.

Por esa razón, la jurisprudencia constitucional, replicada igualmente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, partiendo de la base de que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, y resaltando el derecho fundamental (art. 42, 44 y 45 C.P.) a pertenecer a esta célula esencial, y a no ser separados de ella –*salvo casos excepcionales regulados en la Ley, en función del interés superior de aquél, y ante inminente riesgo de una vulneración a sus derechos* -, recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, lo mismo que el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación íntegra, cometidos que debe garantizar el Estado, ha establecido que ello no sólo se logra con el exclusivo reconocimiento y protección a la familia biológica o por adopción, sino igualmente, la que se crea con la crianza, pues se repite, lo importante es que se genere el ambiente óptimo para que el niño, niña o adolescente –art. 2 del Código de Infancia y Adolescencia- pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y afectivo.

Dicho ello, se tienen como pruebas dentro del plenario, que el causante JOHN FREDY BUENO BASTO el 31 de marzo de 2016 radicó ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. memorial indicando que el beneficiario de su pensión debía ser el menor IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS (Fl. 11 PDF 2 del cuaderno del juzgado).

Por su parte, el señor JOHN JAILER MUÑOZ ALOS quien era esposo del causante, aportó testigos al proceso, uno de ellos el de la señora MARIANA ZAMORANO ALOS, quien señaló que conoció al señor JOHN FREDY quien era pareja de su primo JHON JAILER; que distingue al menor IAN y no conoce a su madre, frecuentando semanalmente al causante junto con su primo; que el señor FREDY no tuvo hijos biológicos e IAN era el hijo de la prima de FREDY, refiere que la relación de ellos era muy lejana, que no sabe por qué el causante registró como hijo al menor si nunca se refirió a él como hijo y no lo sostenía económicamente, refiere que tiene conocimiento de que el padre biológico del menor no quiso responder y que la madre era ama de casa y que el causante no visitaba al menor porque siempre estaba trabajando.

También se recibió declaración por parte del señor ALVARO JOSE RUIZ quien indica que fue amigo del causante durante los últimos doce años de vida de este, sabe que el señor JOHN FREDY no tuvo hijos biológicos, pero le dio el apellido al menor IAN; que no tiene conocimiento de que el causante ejerciera labores de padre, solo lo hacía como familiar; que JHON JAILER es padrino del menor y que no conoce temas sensibles de la familia.

Con respecto a dicho testimonio, encuentra la Sala que no debe obviarse que él mismo señaló que no tenía conocimiento de temas “sensibles” de la familia, deduciendo que por

temas sensibles se refería a las labores ejercidas al interior del hogar, es decir que, no tiene certeza del trato a nivel personal del causante con el menor IAN ESTEVEN.

Del mismo modo compareció la señora KAROL JULIETH PEÑA quien precisó que conoció al causante por ser amigos desde hace más de 20 años, tanto así que eran como hermanos; que sabe que el causante vivía con el señor JOHN JAILER; que hablaban por teléfono casi todos los días y se reunían frecuentemente; que el menor IAN es primo de JOHN FREDY y fue registrado como hijo porque el padre biológico no respondió por él, que cuando el menor necesitaba una ayuda él se la aportaba; que el causante nunca presentó al menor como hijo, sino como el primo, pero sostiene que es hijo de la prima del causante y él solo le colaboraba cuando necesitaban.

Ahora, de los testigos aportados por el señor JOHN JAILER MUÑOZ ALOS, se debe indicar que, pese a que señalan que el causante no respondía económicamente por el menor, coinciden en señalar que les consta que el causante no procreó hijos biológicos, y que conocen que reconoció al menor brindándole incluso su apellido, porque el padre biológico no respondió por él.

Ahora, por parte del menor IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS representado por su madre, se rindió declaración por parte de la señora JESSICA MILENA BUENO BASTO quien es tía del menor IAN ESTEVEN, prima de la madre y hermana del causante, la cual señaló que el causante y la mamá de IAN eran primos, nunca fueron pareja y no convivían juntos; que el causante quiso reconocer al niño como hijo y ejercía acciones como padre, iba por él al colegio, salían a pasear, y en ocasiones también los acompañaba el señor JHON JAILER quien es el padrino del menor, refiere que públicamente lo presentaba como su hijo y el niño siempre se refería a él como padre, que económicamente siempre lo ayudaba, y le suministraba ropa, medicamentos y gastos; especula que no hicieron el trámite de adopción porque su hermano no tenía conocimiento y por eso lo certificó como su hijo, además de que el padre biológico no quiso responder por el menor.

Señaló que el causante recibía ingresos por cuanto tenía un negocio de comida, vendía revistas recibía pensión y que su hermana subsiste cuando labora con sus ingresos y cuando no su hermano la ayudaba económicamente; que el menor vive en la casa con ella, su madre y su tía, manifiesta que su hermano iba a visitar todos los días al niño porque vivía a dos cuadras de la casa; refiere que no tenía cuota estipulada pero siempre respondía por colegio, comida, vestido y demás gastos que requería.

De igual manera compareció la testigo AMANDA BUENO MORALES quien es tía del causante, señalando que ANGIE es la mamá de IAN; que JOHN FREDY y ANGIE son primos, asegura que el causante quería responder por el menor porque el padre biológico “desapareció” y no quiso responder por el hijo; que conoció al señor JHON JAILER quien era el compañero del causante y padrino del menor IAN, que los visitó cuando venía a Colombia y veía trato de padre e hijo; que tiene conocimiento de que el causante respondía económicamente por el menor, además le consta que el causante iba por el niño al colegio, lo ayudaba cuando

estaba enfermo o de paseo, pues se comunicaban todos los días y en algunas ocasiones estaban juntos.

Pues bien, de estos testigos infiere la Sala que tenían conocimiento directo de la crianza del menor IAN ESTEVEN, pues son precisos en señalar que el causante era quien velaba por el bienestar económico y social del niño, ejerciendo todas las labores de padre, pues, aunque no vivían juntos, vivían tan solo a unas cuadras y el causante visitaba al menor diariamente, lo llevaba al colegio, pagaba sus gastos y realizaban salidas sociales, en ocasiones incluso con el mismo interviniente ad excludendum.

Con lo anterior, bajo el principio de la sana critica, deduce esta Colegiatura que el joven IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS, representado legalmente por su madre, señora ANGIE MARCELA PALACIOS BASTO reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes por ser hijo de crianza del señor JOHN FREDY BUENO BASTO, lo cual lo hace merecedor a la pensión de sobreviviente aquí reclamada, tal como lo decidió la juez inicial.

Ahora, con respecto al reparo de los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 presentado por la parte demandante en el recurso de apelación, debe decirse que, la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, como consecuencia de la nueva integración de la Sala de Decisión, modificado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo

guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Así las cosas, al no haberse recocado la pensión de sobrevivientes pretendida precisamente por respaldo normativo teniendo en cuenta que la madre del menor había solicitado la prestación no como hijo de crianza del causante, sino como hijo biológico, y al encontrar la entidad falsedad en sus dichos, existía justificación para la negativa del derecho.

En estos términos, en el caso en estudio NO procede la condena por los intereses moratorios, por el contrario, es viable la condena a la indexación mes a mes de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** no impuestas a la entidad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia¹, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos.

En el caso sub examine, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. funge en el proceso como demandada, siendo destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a todas las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá condenarse en costas procesales, modificando así dicho resolutive.

COSTAS en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y del interviniente ad excludendum señor JOHN JAILER MUÑOZ ALOS, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ T420-2009

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia N° 114 del 26 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

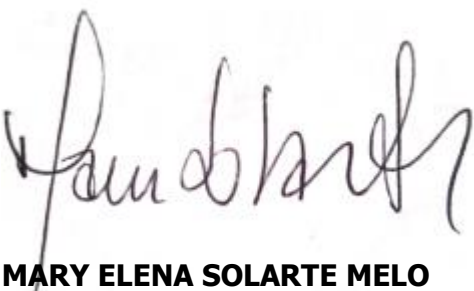
SEGUNDO. MODIFICAR el numeral CUARTO de la Sentencia N° 114 del 26 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar CONDENAR en COSTAS a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia N° 114 del 26 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y** y del interviniente ad excludendum señor JOHN JAILER MUÑOZ ALOS, por no resultar prósperos sus recursos, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

S